

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL

Rad. 23-001-31-05-002-2021-00127-01 Folio: 330-21

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver en torno al impedimento manifestado por el H.M. doctor MARCO TULLIO BORJA PARADAS, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El Doctor Marco Tulio Borja Paradas se declara impedido invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando que su esposa Lauren Melissa Luna Díaz, es la apoderada judicial del municipio de Montería, demandado dentro del proceso.

II.- CONSIDERACIONES

II.I. La institución de los impedimentos, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas anteriormente en el artículo 150 del C. de P. Civil y actualmente en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

II.II. Las causales de impedimento están consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 141 del Código General de Proceso así:

- “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Pues bien, sea preciso señalar que compartimos las elucubraciones del colega, pues estimamos que la causal 3ª de impedimento invocada, sí se encuentran configurada, al ser evidente que confluyen circunstancias capaces de separar al funcionario judicial del conocimiento, como es que su cónyuge sea la apoderada judicial del municipio de Montería, demandado en el proceso ordinario laboral en cuestión, lo que sin duda alguna puede afectar su objetividad e imparcialidad, y no constituye una sustracción injustificada para proferir la decisión que corresponda en el asunto, contrario sensu, propende por la recta administración de justicia.

Y es que en el *sub examine*, son notorios y evidentes los lazos de afecto derivados de una relación matrimonial, lo cual es propio de su naturaleza, siendo entonces claro el compromiso emocional y afectivo entre el magistrado y su cónyuge, lo que sin duda alguna, le resta imparcialidad u objetividad como administrador de justicia, pues:

*“...así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no sucediera, **por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación**”¹.*

*Es más, de no estar consagrada esta causal podría acontecer lo contrario, siempre en detrimento de la imparcialidad que debe rodear la actividad jurisdiccional, que **el juez, para evitar que se pudiera siquiera pensar que favorece a sus allegados, observe, así sea subconscientemente, conducta procesal notoriamente perjudicial para ellos**”.*

De esta manera, a juicio de la Sala, la causal de impedimento invocada se estructura, pues debido a la presencia de una apoderada judicial capaz de turbar el ánimo del juzgador, salta a la vista que su decisión puede afectar a la parte contraria, en este caso al demandante, si llegara a negarse la manifestación.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra de Código General del Proceso, parte general, páginas 271

Según esta óptica, no queda otro camino más que declarar fundado el impedimento del magistrado Marco Tulio Borja Paradas, sin que sea menester entrar a estudiar las otras causales invocadas, debiendo separarse del conocimiento del asunto a dicho funcionario.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el H.M. **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto pase el expediente al Magistrado Ponente, háganse las anotaciones de rigor y la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

<p>PROCESO EJECUTIVO LABORAL Expediente N° 23-001-31-05-004-2019-00197-02 Folio 219-21 DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE</p>

Montería, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto adiado 26 de abril de 2021, proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por **EDINSON HERRERA NISPERUZA** contra **COLPENSIONES**.

I. EL AUTO APELADO

Por medio del auto apelado, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en consecuencia ordena archivar el proceso. Puesto considera que al aplicar el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debe esperar 10 meses para ejecutar a Colpensiones.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante demandante argumenta que la norma usada por el señor juez no es aplicable al caso, para ello acude a varias providencias de diferentes juzgados. También indica que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 solo estuvo vigente entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, por cuanto no fue reproducido en la nueva Ley de Presupuesto General de la Nación (Ley 2063 de 2020).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Expuso sus alegatos de conclusión, solicitando mantener incólume el auto de fecha 26 de abril de 2021, habida cuenta que el ad quo acogió en debida forma lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al artículo 65-8 del CPT y de la SS, por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A de dicho estatuto, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar: *(i) si el presente proceso ejecutivo debe promoverse pasado los 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo*

Respecto al plazo previsto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019

La apelación en este punto se abre paso, porque la norma legal en la que se sustenta para argüir que el presente proceso ejecutivo debe promoverse después de los 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-167/2021 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, tal como lo ilustra el comunicado de prensa N° 20 de 2 de junio de 2021 de ese mismo órgano de cierre.

Dicho lo anterior, la conclusión que se impone es la revocatoria del auto apelado en el punto en comentario, sin que sea de recibo argüir que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 fue declarado inexecutable con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, porque, siendo inconstitucional, habría que predicar su inaplicación por mandato del artículo 4° superior, que dispone lo siguiente:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Por todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y se ordenará al señor juez de instancia, a estudiar nuevamente el título para así determinar si hay mérito para librar el mandamiento de pago.

VI. COSTAS

No hay lugar a condenar en costas en virtud del artículo 365 del Código General del Proceso.

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 26 de abril de 2021 dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **EDINSON HERRERA NISPERUZA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**
Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EXPEDIENTE RAD 23001310300420210003601 FOLIO 419-
21**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por EL apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado